



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 263.

Por este Gobierno, y con fecha 13 del actual, ha sido concedida autorización para que en la finca denominada Cabezas, término municipal de Vinuesa se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por la misma; siempre que se dé cumplimiento a cuanto para estos casos previenen las vigentes disposiciones legales.
Soria 15 de Diciembre de 1944.

El Gobernador,

ALBERTO MARTIN GAMERO.

3276

411.—Derechos de inserción 14 pesetas.

proceda a la correspondiente realización de los modelos y ejecución de la tirada.

Segundo. Dicho sello se editará por procedimiento calcográfico.

Tercero. La cuantía de dicha emisión será la de 300.000 unidades, de las que se entregarán a la oficina filatélica del Estado, las reservas que ésta acuerde, para el capital filatélico nacional, pero entendiéndose que dicha reserva no podrá exceder del 5 por 100 de la emisión.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de Diciembre de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Timbre y Monopolios, Presidente del Consejo de Administración de la oficina filatélica del Estado.

(B. O. del E. del día 9 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando a punto de agotarse las existencias del sello de correo aéreo de 4 pesetas y siendo necesario proceder a emisión que haya de sustituirle con la mayor urgencia,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Administración de la oficina filatélica del Estado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En el plazo más breve posible a partir de la publicación de esta orden, se procederá por la oficina filatélica del Estado, dentro del plan iconográfico vigente, a la elección de la efigie que haya de figurar en el sello de correo aéreo de 4 pesetas, la que, una vez aprobada por la Dirección general de Timbre y Monopolios será remitida a la de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, al efecto de que por ésta se

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio de subasta

Procedentes del derribo del lavadero viejo del Hospital provincial de esta ciudad, por haberse instalado un moderno lavadero mecánico con su secadero, y cumpliendo lo acordado por esta Corporación provincial, se sacan a subasta, por segunda vez, los materiales que siguen:

	Pesetas
Dos armaduras de cubierta de madera de tipo español de 8'50 metros de luz, a 4'50 pesetas.....	900
Tres metros cúbicos de madera en machones de 7 por 5 pulgadas, de 4'30 metros de longitud, a 350 pesetas...	1.050
Ochenta y cinco metros cúbicos de piedra de mampostería, a 12 pesetas...	1.020

	Pesetas
Dos mil trescientas tejas, a 0'38 pe- tas	874
Total	<u>3.844</u>

El tipo de subasta será dicha suma y para tomar parte en la misma, los solicitantes presentarán sus pliegos en papel sellado de la clase de timbre que corresponda y depositarán en la Caja provincial el 10 por 100 de la suma dicha, si desean rematarlos todos, o separadamente lo que corresponda a cada uno de ellos, a fin de dar las mayores facilidades a los mismos, solicitando los que les convengan; las armaduras, la madera, los machones, la piedra o las tejas.

La subasta se celebrará el día 27 del mes en curso, hora la una de la tarde, en este Palacio provincial, pudiendo presentar uno o más pliegos durante la primera hora, y la Mesa compuesta por el que suscribe, otro Vocal Gestor, Secretario e Interventor, procederá a la apertura de los mismos y adjudicará la subasta al mejor postor de la totalidad o de las parciales, y en caso de ofrecer igual cantidad, al que remate más lotes, conforme a lo dispuesto en la ley de 15 de Mayo de 1924 y su reglamento de 2 de Julio de dicho año.

Soria 11 de Diciembre de 1944.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho Molina 3250

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 499

Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la ley de 24 de Junio de 1941, y para el desarrollo de cuanto se preceptúa en la orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de Noviembre último, en lo que afecta a esta Comisaría general, he tenido a bien disponer:

A) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

Duración de la campaña de extracción

1.º La campaña 1944 45 de extracción de aceite de orujo terminará el día 15 de Junio de 1945, salvo que por el Ministerio de Agricultura se prorrogue, en virtud de lo dispuesto por la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944.

Precio del orujo graso tipo

2.º Se considerará como tipo normal de orujo

graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasas, cuando su humedad sea del 25 por 100.

El precio de este orujo será de doscientas pesetas por tonelada puesto en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio de los orujos será reducido en los gastos que esto origine.

Fijación de precio a los orujos que difieran del orujo tipo

3.º Las Jefaturas Agronómicas provinciales por zonas dentro de su provincia y en cada zona, según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los porcentajes medios normales tanto de grasas como de humedad de los orujos producidos y los precios que deben aplicarse a los mismos.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa y humedad del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que, una vez analizada dicha muestra en el laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Circulación de orujos grasos

4.º Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados. Cuando el transporte sea por ferrocarril, precisará de la guía única.

Limitación de zonas de compra de orujos grasos

5.º Para evitar competencia y utilización de transporte excesivo, los Comisarios de Recursos en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Sevilla, Badajoz, Cáceres, Toledo y Ciudad Real y los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos en las restantes, determinarán, si lo estiman necesario, considerando la producción probable, los términos municipales en los que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora.

Adjudicación forzosa de orujos grasos

6.º Las autoridades citadas en el artículo anterior, quedan facultadas para proceder a la adjudicación forzosa de orujos grasos a las fábricas extractoras.

Paso de orujos de una provincia a otra

7.º Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan sin una

autorización especial del Comisario de Recursos de la Zona o del Gobernador civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias: Ser consuetudinaria la salida; existir insuficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica receptora más cerca del lugar de producción que las de la propia provincia.

Precio del orujo extractado

8.º El precio del orujo extractado será de ochocientas pesetas el vagón de diez mil kilogramos, en fábrica productora, con una tolerancia del veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán reducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

B) ACEITES DE ORUJO

Precios del aceite de orujo

9.º Para la determinación de los precios de aceite de orujo, se fija como tipo el de quince grados de acidez, el cual tendrá un precio base de trescientas diez pesetas por cada cien kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados, tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas con cincuenta céntimos por cada grado en menos respecto al aceite tipo.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados, tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebasa los quince.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de doscientas setenta pesetas por cien kilogramos.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas será de dos por ciento, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Aplicaciones del aceite de orujo

10. Los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados podrán refinarse. Los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados serán sometidos a la operación de desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a la fabricación de jabón común.

Canon de los aceites de orujo de alta acidez

11. Los Comisarios de Recursos y las Delega-

ciones provinciales de Abastecimientos y Transporte, exigirán la presentación del resguardo de ingresos en los Bancos Español de Crédito o Comercial o Hispano Americano, del canon de veinticinco pesetas por cien kilogramos antes de expedir las guías de circulación de los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados.

Este canon es independiente del de una peseta por cien kilogramos con que están gravados los aceites de oliva y orujo por la orden de la Presidencia de 25 de Septiembre último.

C) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA

Precio

12. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva tendrá como precio el de trescientas doce pesetas los cien kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador.

Salida de almazaras

13. No se permitirá la salida de turbios y borras de almazaras en que se produzcan, antes del día 30 de Junio de 1945.

D) SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS Y ACEITES Y TORTAS OBTENIDOS DE LOS MISMOS

Intervención de frutos y semillas oleaginosos de importación

14. Todas las semillas y frutos oleaginosos que se importen, con excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría general, que procederá a su distribución.

Intervención de aceites de frutos y semillas

15. Quedan intervenidos, necesitando ir acompañados de guía para su circulación, todos los aceites de frutos y semillas oleaginosos tanto de importación como de producción nacional, con excepción de los de linaza y ricino.

Fabricación de aceites

16. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

Prohibición de venta de mezclas de aceites

17. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos de semillas oleaginosos con aceites de oliva y de orujo.

(Se continuará)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO
DE SORIA

Coincidiendo en domingo los días 24 y 31 de los corrientes, vísperas de Navidad y Año Nuevo y 7 de Enero próximo, siguiente día al de Reyes, y resultando perjudicial para el abastecimiento

del público el cierre de los establecimientos de comercio del ramo de la alimentación dos días consecutivos, por la Dirección general de Trabajo se ha acordado autorizar la apertura de los mencionados establecimientos durante cuatro horas por la mañana en los días indicados, debiéndose facilitar a la dependencia el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos y abonarse los jornales correspondientes con el recargo del 140 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento por medio de la presente nota.

Soria 14 de Diciembre de 1944.—El Delegado de Trabajo, Jesús Posada. 3285

Calendario laboral para 1945

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 57 del reglamento de 25 de Enero de 1941, en relación con el 5.º de la orden de 9 de Marzo de 1940, y en virtud de lo dispuesto en los 55 y 56 del mencionado reglamento, he acordado que durante el año de 1945, rija en esta provincia el siguiente calendario de días festivos a efectos de trabajo:

NO RECUPERABLES

- 1 de Enero.—Circunscisión del Señor.
- 6 de Enero.—Epifanía.
- 30 de Marzo.—Viernes Santo.
- 18 de Julio.—Fiesta de Exaltación del Trabajo.
- 1 de Octubre.—Fiesta del Caudillo. El tiempo necesario para asistir a los actos oficiales que se celebren.
- 2 de Octubre.—San Saturio. Exclusivamente en la capital.
- 12 de Octubre.—Fiesta de la Hispanidad.
- 1 de Noviembre.—Todos los Santos.
- 25 de Diciembre.—Natividad del Señor.

RECUPERABLES

- 19 de Marzo.—San José.
 - 29 de Marzo.—Jueves Santo.
 - 10 de Mayo.—La Ascensión del Señor.
 - 31 de Mayo.—*Corpus Christi*.
 - 29 de Junio.—San Pedro y San Pablo.
 - 25 de Julio.—Santiago Apostol.
 - 15 de Agosto.—La Asunción de la Virgen.
 - 8 de Diciembre.—La Inmaculada Concepción
- Además de éstos, serán también festivos, con igual significado, es decir, equiparados a los domingos, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales, en que, por disposición de la autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales. Tales días serán inhábiles para el

trabajo, por mitad recuperables y no recuperables.

La recuperación de los días festivos señalados como recuperables, será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a las fiestas que la motivan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 14 de Diciembre de 1944.—El Delegado de Trabajo, Jesús Posada. 3286

CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por rústica, del término municipal de Nomparedes, que en la Junta pericial del mismo, estarán expuestas durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* las relaciones de características, a fin de que por los interesados se puedan hacer ante aquella Junta las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 12 de Diciembre de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

Ayuntamientos

BUBEROS

3206

Hallándose paralizadas en el Banco de España a la cuenta del Servicio Central de Pósitos 10.026'55 pesetas y 2 079 pesetas en arcas locales, que hacen un total de 12.105'55 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que cuantos agricultores deseen solicitar préstamos, lo hagan en el plazo de diez días ante esta Alcaldía o al Servicio Central de Pósitos.

Se concederán préstamos hasta 1.500 pesetas con garantía personal bien probada.

Buberos 9 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Constancio Uriel.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1945
Recuerda. Modamio.

SORIA.—Imprenta provincial.